AUDIT • TAX • CAS • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización fiscal

Septiembre, 2024

Now, for tomorrow

bakertilly

El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.

Criterios PRODECON

CRITERIO NORMATIVO 6/2024/CTN/CN (APROBADO 7MA. SESIÓN ORDINARIA 23/08/2024)

QUEJA ANTE PRODECON. LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA NO SON IMPUGNABLES NI SE CONSIDERAN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CRITERIO SUSTANTIVO 11/2024/CTN/CS-SASEN (APROBADO 7MA. SESIÓN ORDINARIA 23/08/2024)

RESICO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN ESE RÉGIMEN SI LA PERSONA FÍSICA QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, AL TRANSCURRIR UN EJERCICIO FISCAL NO EMITIÓ CFDI POR NO HABER PERCIBIDO NINGÚN INGRESO CON MOTIVO DE DICHAS ACTIVIDADES Y, POR ENDE, NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL AL APLICAR EL BENEFICIO DE LA REGLA 3.13.32. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DEL 2022, VIGENTE PARA EL 2024 CON LA REGLA 3.13.26.

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2024/CTN/CS-SAG (APROBADO 7MA. SESIÓN ORDINARIA 23/08/2024)

ACUERDO CONCLUSIVO. DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD QUE LO RIGE, ES JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE, QUE UNA SOCIEDAD YA FUSIONADA MODIFIQUE SU SITUACIÓN FISCAL, PARA QUE LA SOCIEDAD FUSIONANTE QUE FUE SUJETA A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PUEDA EJERCER SU DERECHO DE AUTOCORREGIRSE.

Recomendaciones PRODECON

Recomendación Pública 1/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, relativa a que el Servicio de Administración Tributaria, en resumen, no puede desconocer el contenido y vigencia de sus propias líneas de captura referente al pago de créditos fiscales y beneficios aplicables a la reducción de multas por pago oportuno y, al hacerlo, vulnera los derechos humanos de certeza, seguridad y legalidad jurídicas, en relación con el principio pro persona, en detrimento de las personas pagadoras de impuestos.

Recomendación Pública 2/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, al Servicio de Administración Tributaria, por considerar que vulneró los derechos de certeza y legalidad jurídica, al desconocer y variar en más de 3 ocasiones el monto final del adeudo a pagar por el contribuyente sin que tenga facultades para dejar sin efectos en los hechos, la primera resolución determinante del saldo insoluto del adeudo fiscal, misma que adquiere el carácter de resolución favorable y, por tanto, únicamente modificable a través del juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recomendación Pública 3/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, dirigida al Servicio de Administración Tributaria, al vulnerar los derechos de seguridad y legalidad jurídica, en su vertiente de protección al patrimonio del contribuyente, cuando la autoridad fiscal al emitir un nuevo crédito fiscal tras su legal impugnación y nulidad declarada por Tribunales, no considera los pagos previamente realizados desde la primer resolución determinante, en la última determinación fiscal emitida en cumplimiento al medio de defensa.

Comunicados SAT

Los pagos por colegiaturas y transporte escolar son deducibles de impuestos.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA | 26 DE AGOSTO DE 2024 | COMUNICADO 48-2024

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) recuerda a las personas físicas en este regreso a clases, que los pagos por colegiaturas y transporte escolar (cuando este sea obligatorio o cuando se incluya dicho gasto en la colegiatura), son conceptos deducibles en la declaración anual.

Asimismo, se precisa que el beneficio aplica para cónyuges, concubinos, familiares ascendentes o descendentes en línea directa o para sí mismos.

La deducción de colegiaturas es conforme al nivel que se curse en instituciones educativas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el padrón de escuelas que expiden comprobantes con requisitos fiscales, mismas que se pueden consultar en: **https://www.sat.gob.mx/consultas/23892/consulta-el-padron-de-escuelas-que-expiden-comprobantes-con-requisitos-fiscales**, los límites anuales son:

- Preescolar: 14,200 pesos
- Primaria: 12,900 pesos
- Secundaria: 19,900 pesos
- Profesional técnico: 17,100 pesos
- Bachillerato o su equivalente: 24,500 pesos

Para obtener este beneficio, la factura debe incluir el complemento de colegiaturas por la institución educativa, en donde se desglose el pago de colegiaturas y transporte escolar.

Además, el pago debe hacerse mediante cheque nominativo, transferencia electrónica desde una cuenta bancaria del contribuyente o con tarjeta de crédito, débito o de servicios. La deducción no procede si el pago es en efectivo.

En el Visor de deducciones personales se pueden consultar los requisitos que deben tener estos gastos para ser prellenados en la declaración anual.

Comunicados SCJN

No. 291/2024
Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024

LA REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO QUE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN GRAVADAS POR EL IVA NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE ACCEDER A LA MECÁNICA DEL ACREDITAMIENTO DE DICHO IMPUESTO, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIOS, ASÍ COMO DE NEUTRALIDAD IMPOSITIVA: PRIMERA SALA

- La modificación de diversos artículos de la Ley del IVA no implicó la aplicación de nuevos impuestos, sino la instrumentación de una medida que busca otorgar claridad y certeza jurídica a las disposiciones para impedir que los contribuyentes se beneficien indebidamente de esa mecánica.

- Por otra parte, se desarrollaron algunas pautas a considerar para la aplicación del precedente obligatorio a que se refiere el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Federal, reglamentado en la Ley de Amparo, ante la novedad y trascendencia de dicho sistema para el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la constitucionalidad de la reforma a los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para definir qué debe entenderse por “actos o actividades no objeto del impuesto”, dentro de las que incluyó las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1° de la misma ley, y precisar que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo, vigente a partir de 2022.

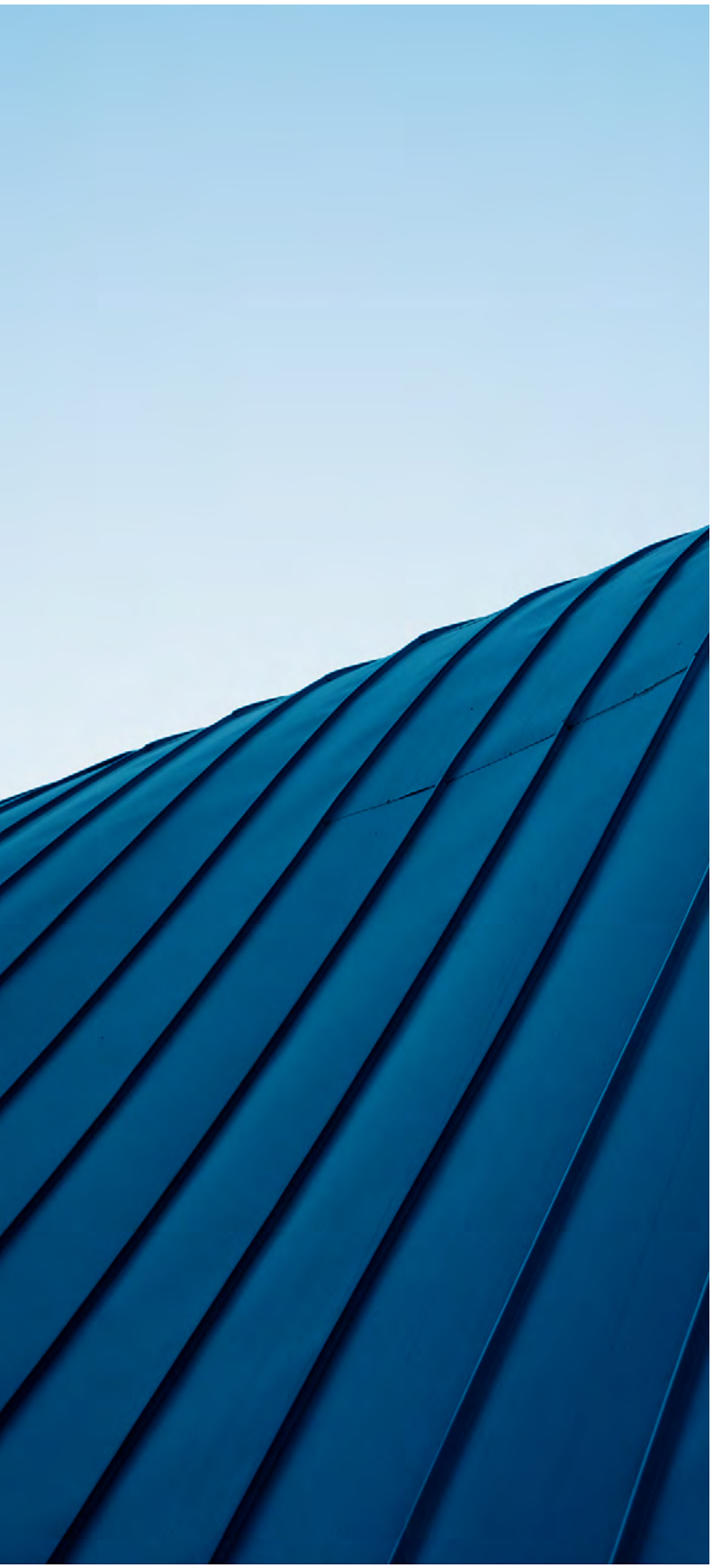

Esta decisión emana de la revisión de una sentencia de amparo indirecto promovido por una empresa con inversión extranjera, quien reclamó la inconstitucionalidad de la reforma aludida. El Juez de Distrito negó el amparo, decisión contra la que la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, a partir de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 616/2022, el Alto Tribunal analizó si el citado precedente era de aplicación obligatoria al caso concreto, estableciendo algunas pautas para determinar si las razones que justificaron las decisiones contenidas en esa ejecutoria eran aplicables. A través de dichas pautas de aplicación se concluyó que en efecto resultaba aplicable y se resolvió, al igual que en el citado precedente, que los preceptos referidos no violan el principio de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, debido a que el acreditamiento que se hiciera del IVA, con respecto a actividades que no están sujetas a dicho impuesto, sería ajeno a un proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, por lo que sólo podrían beneficiarse del acreditamiento en proporción a las actividades gravadas, en tasa general o tasa del 0%.

Asimismo, reafirmó que las disposiciones en estudio no contravienen el principio de equidad tributaria porque la enajenación de bienes en el territorio nacional es una actividad gravada para efectos del IVA; mientras que la enajenación realizada en el extranjero no está sujeta al pago de tal impuesto y, por tanto, no está en circunstancias similares para efectos del acreditamiento del tributo.

En otro aspecto, la Primera Sala reflexionó que la reforma analizada no transgrede el principio de neutralidad impositiva, mediante el cual se busca evitar la distorsión de los mecanismos del mercado con la imposición o modificación de gravámenes, ajustando lo que se busque cambiar intencionalmente en relación con los fines de la política fiscal para los cuales se haya establecido.

Esto, tras estimar que la reforma de los artículos reclamados no estuvo dirigida a interferir con la mecánica del impuesto, particularmente de empresas que tengan capital extranjero o realicen parte o la

totalidad de sus actos o actividades fuera del país. Ello es así, pues, como se sostuvo en la exposición de motivos que dio origen a la reforma cuestionada, ésta tuvo como finalidad evitar que se beneficien indebidamente del acreditamiento de un impuesto que no les fue trasladado al realizar actividades no gravadas.

Además, la reforma mencionada no implicó un incremento a la carga tributaria de empresas con inversión extranjera, ya que los preceptos controvertidos no tienen la finalidad de implementar impuesto alguno pues se refieren sólo a su acreditamiento, máxime cuando el IVA es un impuesto indirecto que recae en el consumidor final.

Finalmente, la Sala deliberó que las normas controvertidas no violentan el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que éstas no buscan de forma directa o indirecta efectuar algún trato diferenciado con motivo del carácter o nacionalidad de los contribuyentes, pues el elemento objetivo que establece la procedencia o improcedencia del acreditamiento del IVA, no se encuentra relacionado con la nacionalidad u origen de inversión, sino con la clasificación de las actividades que realice, tratándose de actividades gravadas con la tasa general o tasa del 0%. y, por otro lado, los actos o actividades efectuados que no sean objeto del impuesto, por realizarse fuera del territorio nacional o porque, dentro del mismo, constituyen actividades exentas.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 960/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Tesis TFJA

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.

De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

X-J-1aS-26. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 21.

RECORRIDOS FÍSICOS DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUARLOS ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN III Y 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Con relación a los artículos 16 constitucional, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios jurisprudenciales "VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER." con Registro digital: 237337 y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.", con clave 2a./J. 64/2003, de cuyo contenido se desprenden las siguientes consideraciones: 1. En la visita pueden revisarse físicamente los bienes y las mercancías; 2. La autoridad puede practicar visitas domiciliarias sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos; 3. La visita implica la invasión a la privacidad e intimidad; y 4. El contribuyente tiene, entre otras, las obligaciones siguientes: a) permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; b) permitir la verificación de bienes y mercancías; y c) permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia. En ese orden de ideas, la autoridad fiscal a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, puede revisar físicamente, durante la visita domiciliaria, los bienes y las mercancías, lo cual necesariamente debe realizarse a través de recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita, porque la palabra "acceso" no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que ésta sólo hace referencia a que debe permitirse la entrada al lugar objeto de la visita, por lo que, el contribuyente debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

IX-P-SS-383. .R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 172.

BUZÓN TRIBUTARIO. EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA TRAMITADO ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.

La Regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto de los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria esté inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que esté disponible el citado medio electrónico. Ahora bien, si de las actuaciones que integran el procedimiento de queja tramitado por el contribuyente ante la Procuraduría referida, se advierte que la propia autoridad fiscal reconoce que existieron inconsistencias en el último día del plazo referido en la Regla en cuestión, con ello basta para considerar que el Portal se encontraba inhabilitado. Lo anterior es así, pues las autoridades fiscales son quienes tienen acceso a la información de carácter técnico informático de los medios que pone a disposición de los contribuyentes; por lo tanto, los informes rendidos durante el procedimiento de referencia tienen el carácter de documentales públicas y, consecuentemente, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud, si la autoridad demandada durante el procedimiento de queja manifestó que existieron inconsistencias o anomalías en el portal durante la fecha señalada por la parte actora, resulta suficiente para considerar que el contribuyente se vio imposibilitado de una u otra forma para acceder al citado medio electrónico, sin que resulte necesario que el portal se encontrara inhabilitado en su totalidad.

IX-CASR-9ME-9. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 373.

AVISO POR ACTIVIDADES VULNERABLES. CASO EN QUE DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

De la interpretación al artículo 17, fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que las operaciones de prestación de servicios de construcción, desarrollo de inmuebles, intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los bienes por cuenta o a favor de sus clientes, serán objeto de Aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En esa línea, los contratos promisorios tienen la característica fundamental de imponer obligaciones de hacer, siendo que los elementos propios del mismo únicamente son el señalamiento de la cosa que será objeto del contrato futuro y que se precise una fecha cierta para su celebración; mientras que en los contratos de compraventa se establecen obligaciones de dar, como lo es la transferencia de la propiedad de una cosa o de un derecho por una parte y el pago por un precio cierto y en dinero por otra. Por lo tanto, si en un contrato promisorio se convienen elementos que son propios de una compraventa como lo son el precio, las modalidades y fecha de pago, la entrega del bien objeto del contrato y penas convencionales; se está ante una operación de compraventa de inmuebles y en consecuencia está sujeta a presentación de aviso ante la Secretaría al momento en que se celebra, independientemente de que se haya denominado como contrato de promesa de compraventa, pues no se puede atender a las denominaciones dadas por las propias partes que celebraron dicho contrato, para fijar la naturaleza del mismo.

IX-P-SS-378. .R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 49

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD IMPONE UNA MULTA POR NO SEÑALAR LOS DATOS DEL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE DESIGNADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR REALIZAR ACTIVIDADES VULNERABLES.

El principio de tipicidad consiste en que la conducta por la cual se pretende sancionar encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o mayoría de razón. Ahora bien, en relación con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el artículo 53, fracción II, en relación con el 18, fracciones IV y VI, del citado ordenamiento, señalan que se aplicará una multa a quienes incumplan con la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la de presentar los Avisos en la Secretaría, bajo los tiempos y las formas previstas en la Ley; sin que sea posible advertir de dichos preceptos legales, que éstos prevean como conducta infractora, la omisión de señalar los datos del domicilio del representante legal designado para el cumplimiento de obligaciones a que refiere el artículo 20 de la citada Ley. En tales consideraciones, si bien es cierto que el artículo 20 del referido ordenamiento, prevé como obligación que las personas morales que realicen actividades vulnerables deben designar ante la Secretaría un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley; también lo es que la única consecuencia de su inobservancia es que dicho cumplimiento corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral. Por lo tanto, si la autoridad sanciona a una empresa por la omisión de no señalar los datos del domicilio del representante, se estaría violando el principio de tipicidad al no encuadrar la conducta con los supuestos normativos de sanción.

IX-P-SS-379 .R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 50.

PAGOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS CORRESPONDIENTES A INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, IDENTIFICADAS COMO KNOW-HOW.

En términos del artículo 12 del Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, las cuales de acuerdo con los comentarios al citado Modelo Convenio, aluden al concepto de conocimientos prácticos conocidos como know-how; por lo que los pagos por dichas informaciones se refieren a la transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya transmisión puede derivarse un beneficio económico; además, en los contratos de know-how, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público; lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte. En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de know-how, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos y los pagos que se efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate.

IX-P-1aS-175. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 339.

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DE SOFTWARE ESTÁNDAR O ESTANDARIZADO CORRESPONDE A BENEFICIOS EMPRESARIALES.

En la Regla 2.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se señala que el término aplicación también es conocido como, aplicación informática; programa de aplicación, de cómputo, de computación, de ordenador, informático o para computadora, o software y para los efectos del Artículo 12 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y de la observación de México contenida en el párrafo 28 de los Comentarios al artículo 12 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la octava actualización o de aquélla que la sustituya, se entiende por aplicación estandarizada o estándar, entre otras, aquélla conocida como "commercial off the shelf (COTS)", cuyo uso o goce temporal se otorga de forma homogénea y masiva en el mercado a cualquier persona. Por el contrario, que no se considera aplicación estandarizada o estándar, aquélla especial o específica, para lo cual, se entiende por aplicación especial o específica: 1) aquélla adaptada de algún modo para el adquirente o el usuario, cuando su código fuente es modificado en cualquier forma; y 2) aquélla diseñada, desarrollada o fabricada para un usuario o grupo de usuarios, para el autor o quien la diseñó, desarrolló o fabricó. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en relación con los Comentarios al Modelo Convenio de la OCDE, referentes al artículo 12, específicamente el punto 14.4, y las observaciones en el punto 28 de dicho modelo, así como la Regla 2.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, la distribución de software estándar o estandarizado corresponde a beneficios empresariales y no a regalías, siempre que el código fuente no sea modificado, se pueda utilizar por los clientes de forma masiva en el mercado y no se desarrolle para un usuario o grupo de usuarios en específico, para el autor o quien la diseñó, desarrolló o fabricó, pues con ello se cumplen los requisitos para considerarse estandarizado.

IX-P-1aS-172. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 293.

Tesis PJF

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 18, fracción VI, en relación con el 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de avisos y/o acuses por la declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, toda vez que no fueron presentados en tiempo y forma. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que si bien algunos de esos avisos se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que la aceptación tácita de su presentación extemporánea se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador, por lo que le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 55 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación.

Justificación: El artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé el beneficio consistente en la no imposición de sanción por única ocasión en favor de los infractores que corrijan el incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se colmen las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera infracción, b) que cumplan espontánea y previamente al inicio de las facultades de verificación, y c) que reconozcan expresamente la falta en que incurrieron.

El aspecto relevante para que se actualicen dichas hipótesis es el hecho de que la autoridad no hubiere puesto en ejecución alguna acción tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, por lo que cualquier reconocimiento realizado por el sujeto obligado una vez iniciadas las facultades de verificación de la autoridad ya no puede considerarse espontáneo.

Lo dispuesto en el referido precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previamente al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, sino que ese reconocimiento nace cuando se cumple extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2024. Ruiz Robles, Corredores Públicos y Peritos Traductores, S.C. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Registro digital: 2029213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.11 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, agosto 2024, Tipo: Aislada.

bakertilly

Contáctanos

Adrián Bueno
Socio Director de Legal
(55) 75890551
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez
Gerente Senior Asociado
(55) 27286126
amarquez@bakertilly.mx

Paulina Plata
Abogada
(722) 2676316
ptplata@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila
rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez
lyanez@bakertilly.mx

Emily Acosta
eacosta@bakertilly.mx

María Rubio
mrubio@bakertilly.mx

Ulises Vela
u.vela@bakertilly.mx

Sofia Cardona
scardona@bakertilly.mx

Axel Oliveroz
aoliveroz@bakertilly.mx

Diego Zarate
dzarate@bakertilly.mx

Mónica Maldonado
mmaldonador@bakertilly.mx

Alexis Martinez
lmartinezm@bakertilly.mx

Karla Sánchez
kesanchez@bakertilly.mx

Marie Tsu Mei
malcantar@bakertilly.mx

Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. 55 5545 3900
T. 55 5661 1777

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

www.bakertilly.mx

Now, for tomorrow